

3037 REAL DECRETO 200/1997, de 7 de febrero, sobre subvenciones al transporte aéreo para residentes en Baleares, Ceuta y Melilla.

El establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español es un principio recogido en el artículo 138 de la Constitución Española.

En este sentido, la subvención al transporte aéreo de residentes no peninsulares se configura como un instrumento más para el logro del citado objetivo.

La Ley 46/1981, de 29 de diciembre, relativa a desplazamientos a la península de residentes en las islas Baleares, y la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, regulan las subvenciones al transporte aéreo a los españoles residentes en Baleares, Ceuta y Melilla, haciéndolas extensivas a los ciudadanos de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

La finalidad de la subvención es facilitar el acceso de los residentes en Baleares, Ceuta y Melilla al resto del territorio nacional, reduciendo los efectos económicos de la separación territorial.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, mantiene el sistema de subvenciones, pero, con la finalidad de controlar la evolución de esta partida de gasto, establece una cuantía máxima de subvención para cada trayecto que se realice.

Dicha Ley autoriza al Gobierno para modificar la cuantía de las subvenciones o reemplazar el régimen vigente por otro sistema de compensación.

Con la entrada en vigor de la Ley se ha observado la conveniencia de ajustar las cuantías de la subvención adecuándolas de modo más preciso al uso efectivo que, del transporte aéreo, realizan los residentes en Baleares, Ceuta y Melilla.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

La cuantía de las subvenciones al transporte aéreo para residentes en Baleares, Ceuta y Melilla, actualmente vigentes, se determinará aplicando los porcentajes legalmente establecidos al importe del título de transporte con derecho a subvención, siempre que dicha cuantía no sea superior a las siguientes cantidades, que actuarán como límite de la subvención:

- a) Desplazamiento Baleares-resto del territorio nacional: 5.000 pesetas ida o vuelta y 10.000 pesetas ida y vuelta.
- b) Desplazamiento Ceuta/Melilla-resto del territorio nacional: 8.500 pesetas ida o vuelta y 17.000 pesetas ida y vuelta.

Disposición adicional única.

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento para dictar, conjuntamente, las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

3038 LEY 9/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1997.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1997 se inscriben en una etapa de mayor crecimiento económico, que ha permitido aumentar en los últimos meses los niveles de empleo.

En este contexto, los presupuestos se plantean como objetivos prioritarios, mantener la senda de crecimiento del empleo y fortalecer las políticas de bienestar y solidaridad.

De forma coherente con estos objetivos, los presupuestos presentan como características fundamentales: El aumento de las inversiones, tanto las dirigidas a la modernización de los sectores productivos como a la dotación de infraestructuras públicas; el incremento de recursos para políticas de carácter social, así como la contención de los gastos de funcionamiento de la Administración y del coste derivado del endeudamiento.

De acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de Presupuestos de la Comunidad tiene los mismos límites materiales que la Ley de Presupuestos del Estado. Por ello, la Ley para el ejercicio 1997 se ha ajustado a los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, es decir, se limita a referirse a la previsión de ingresos y a las autorizaciones de gasto para el ejercicio y a establecer disposiciones de carácter general relacionadas con esas previsiones y con criterios de política económica.

En consecuencia, a lo largo de los 11 títulos en que se organiza su texto articulado, se determinan los presupuestos, y sus correspondientes cuantías, que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad; se establecen reglas sobre la limitación y vinculación de los créditos; se disponen normas sobre la autorización y la gestión de gastos; se fijan límites para las modificaciones de los créditos inicialmente previstos y se atribuyen las competencias para autorizarlas; se establecen normas para la cooperación económica con las entidades locales;

se fijan los límites de los avales del Tesoro y de los que pueda conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, así como los límites del endeudamiento y se elevan o actualizan tarifas de ingresos públicos.

TÍTULO I

De los créditos iniciales y su financiación

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.*

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 1997 están integrados por:

- El presupuesto de la Administración General de la Comunidad.
- El presupuesto del organismo autónomo de carácter administrativo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- El presupuesto del Consejo Económico y Social.
- El presupuesto del ente público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.
- Los presupuestos de las empresas públicas de la Comunidad.

Artículo 2. *Aprobación de los créditos.*

1. Se aprueba el presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico de 1997, en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 390.993.860.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Se aprueba el presupuesto del Consejo Económico y Social por un importe de 153.943.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

3. Se aprueba el presupuesto del organismo autónomo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 50.768.184.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. Se aprueba el presupuesto del ente público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León por un importe de 12.497.692.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de ingresos por la misma cuantía.

6. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se agrupan en programas según los objetivos a conseguir. Su importe, según anexo, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan en miles de pesetas, como sigue:

Alta Dirección de la Comunidad	2.274.069
Administración General	4.235.706
Seguridad y Protección Civil	166.761
Seguridad y Protección Social	51.752.961
Promoción Social	9.947.334
Sanidad	25.228.574
Educación	35.345.640
Vivienda y Urbanismo	11.872.686
Bienestar Comunitario	13.088.233

Cultura	13.314.307
Infraestructuras Básicas y Transporte ...	29.381.001
Comunicaciones	695.975
Infraestructuras Agrarias	29.931.039
Investigación Científica, Técnica y Apli- cada	4.040.847
Regulación Económica	6.761.249
Regulación Comercial	1.581.688
Regulación Financiera	1.183.175
Agricultura y Ganadería	151.197.932
Industria	12.244.890
Energía	1.336.923
Minería	3.466.540
Turismo	1.766.048
Transferencias a Administraciones Públi- cas Territoriales	5.533.655
Deuda Pública	21.026.326
Total	437.373.559

7. Los presupuestos de las empresas públicas de la Comunidad incluyen los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades, tanto de explotación como de capital, autorizados por la Junta de Castilla y León.

Artículo 3. *Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 2.300.000.000 de pesetas.

TÍTULO II

Régimen general de los créditos

CAPÍTULO I

Destino de los créditos

Artículo 4. *Limitación y vinculación.*

1. Los créditos consignados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico. No obstante, este nivel será el de artículo y programa para los créditos incluidos en los capítulos I y VI y el de capítulo y programa para los créditos del capítulo II y los de la sección 31, «Política Agraria Común». Todo ello independientemente de la desagregación con que aparezcan.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto económico, los créditos declarados ampliables en el artículo 17 de esta Ley, los de edición del «Boletín Oficial de Castilla y León», los destinados a atenciones protocolarias y representativas, los de publicidad y promoción, y los créditos financiados por transferencias finalistas y por fondos estructurales, excepto los incluidos en el capítulo VI de todas las secciones y en el capítulo IV de la sección 31.

2. La vinculación de los créditos y el carácter limitativo que dispone la presente Ley no excusa en ningún supuesto la contabilización del gasto que se determina para cada caso, que como mínimo será:

- De concepto económico y línea de subvención para las transferencias finalistas.
- De concepto económico y proyecto para los gastos del capítulo VI.
- De concepto económico para el resto de los gastos.

CAPÍTULO II

De la gestión de los gastos

Artículo 5. *De la política agraria común.*

1. Los créditos consignados en el estado de gastos de la sección «Política Agraria Común» se regirán, en cuanto a su ejecución y gestión, por las normas y procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Unión Europea que sean de aplicación y por las normas que los desarrollen.

2. Los créditos consignados en el estado de gastos de la sección «Política Agraria Común» tendrán la condición de aplicables o minorables en función de los ingresos efectivamente obtenidos de la Unión Europea.

3. Cuando se trate de subvenciones con cargo a la sección PAC, el expediente del reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el órgano competente y una certificación del Jefe del Servicio acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Con cargo a los créditos a los que se refiere este artículo, sólo podrán ordenarse pagos por un importe igual o inferior al de los ingresos efectuados en la Tesorería de la Comunidad para financiarlos.

Artículo 6. *Medidas complementarias de la PAC y otras ayudas agrarias.*

1. Cuando se trate de subvenciones con destino al fomento de las medidas de acompañamiento de la Política agraria común (cese anticipado de la actividad agraria, medidas agroambientales y forestales), así como a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (Real Decreto 204/1996), ayudas por adversidades climatológicas e indemnizaciones compensatorias, los Servicios Territoriales formularán las propuestas de concesión de las mismas previa la comprobación documental de los expedientes por la respectiva Intervención Territorial.

Las resoluciones de concesión de las subvenciones se adoptarán por el órgano competente en cada caso, consistiendo la intervención previa en la verificación de la conformidad de aquellas propuestas y de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

El expediente de reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el órgano competente y una certificación del Jefe de Servicio acreditativa del cumplimiento de la finalidad en objeto para la que se concedió la subvención.

Las órdenes de convocatoria establecerán plazo a los Servicios gestores para formular las propuestas de concesión que remitirán a las Intervenciones Territoriales. Las Intervenciones Territoriales despacharán, con carácter preferente, estos expedientes.

2. En las ayudas financiadas, en todo o en parte, con recursos procedentes del FEOGA-Garantía, no será exigible el requisito previsto en el artículo 122.8 de la Ley 7/1986, de la Hacienda de la Comunidad.

Artículo 7. *De la gestión de determinados créditos.*

1. Los créditos de la sección 21, «Deuda Pública», serán gestionados por la Consejería de Economía y Hacienda, y los de la sección 31, «Política Agraria Común», por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. Los créditos del programa de gasto número 064, «Oficina de Información y Portavoz de la Junta», incluidos

en la Sección 01, «Consejería de Presidencia y Administración Territorial», serán gestionados por el Consejero que realice las funciones de Portavoz de la Junta de Castilla y León, con excepción de los créditos del capítulo I, «Gastos de Personal», que lo serán por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 8. *Autorización de gasto para subvenciones.*

1. Los Consejeros y los Presidentes de los entes de la Administración institucional podrán conceder subvenciones, dentro del ámbito de su competencia, previa consignación presupuestaria para este fin. Esta atribución podrá ser objeto de delegación en el Secretario general de la Consejería, en los Directores generales competentes por razón de la materia, en los Delegados territoriales y en los órganos gestores de los entes de la Administración institucional.

Cuando la cuantía de la subvención sea superior a 100.000.000 de pesetas por beneficiario, la competencia para su concesión corresponderá a la Junta de Castilla y León.

En los supuestos en los que la concesión de la subvención exija consignación presupuestaria previa, aquélla llevará implícita la aprobación del gasto.

2. Durante 1997, en la concesión de las subvenciones que comprometan gasto de ejercicios futuros, correspondientes a las medidas de acompañamiento de la política agraria común y al Real Decreto 204/1996, de mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 108 de la Ley de Hacienda.

Artículo 9. *Obligaciones y pagos.*

1. El pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos por la Comunidad y cuyo importe exceda de 150.000.000 de pesetas podrá ser diferido hasta cuatro anualidades futuras, conforme establece el artículo 108 de la Ley de la Hacienda, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 25 por 100 del precio.

2. Podrán aplicarse a los créditos del ejercicio vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago las obligaciones derivadas de gastos y de contratos menores realizados en el último trimestre del ejercicio anterior.

CAPÍTULO III

De la contratación

Artículo 10. *Autorización por la Junta de Castilla y León.*

1. El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a 150.000.000 de pesetas.

b) En los contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros, cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto a los que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización de la Junta de Castilla y León, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación

que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

3. La Junta de Castilla y León podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

4. Cuando la Junta de Castilla y León autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando ésta sea causa de resolución, así como, en su caso, la resolución misma.

5. En el caso de contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros que no hayan de ser autorizados por la Junta de Castilla y León, se comunicará preceptivamente a ésta la aprobación del gasto en el plazo máximo de quince días.

Artículo 11. *Normas de contratación administrativa.*

1. La autorización a que se refiere el artículo 73.1, b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para los gastos de emergencia, se producirá, mediante la autorización del documento contable por el Ordenador de pagos. Dicho gasto se imputará a los créditos de la Consejería correspondiente y si no existiere crédito, la Consejería de Economía y Hacienda determinará las partidas a las que se imputará el mismo, financiándolo con la minoración de los créditos que menor perjuicio ocasione al funcionamiento de los servicios públicos.

2. En tanto se lleve a cabo la implantación del sistema de adquisición de bienes a través del Servicio Central de Suministros de la Comunidad Autónoma, las Consejerías podrán optar por Adquirir directamente los bienes homologados por la Administración Central del Estado, con las características y precios fijados en los correspondientes catálogos. La Junta, previa adhesión al sistema, establecerá los procedimientos de adquisición a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y ésta seleccionará los catálogos que regirán para la adquisición de bienes homologados.

Artículo 12. *Convenios de colaboración.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que regule la formalización de Convenios de colaboración con empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León y con entidades locales, en los que se les encomiende la ejecución y gestión de infraestructuras. Estos Convenios, conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

En los referidos Convenios la Junta de Castilla y León podrá conferir, por sustitución, el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan a sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, y la atención del servicio de gestión de pagos de las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la financiación que comprometan las Consejerías, de acuerdo con los planes financieros derivados de estos convenios.

En los casos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los procedimientos de contratación derivados del desempeño de las funciones encomendadas en dichos convenios garantizarán la publicidad en la licitación mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de otras exigencias de publicidad que pudieran ser aplicables. Serán, asimismo, publicadas las adjudicaciones realizadas en dichos supuestos.

TÍTULO III

De las modificaciones de créditos

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 13. *Principios generales.*

1. Toda propuesta de modificación, autorizada por el Consejero correspondiente, pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

2. Cualquier modificación de crédito que afecte a los financiados con fondos comunitarios, excepto las previstas en el artículo 109 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, requerirá informe previo de la Dirección General de Asuntos Europeos.

Asimismo requerirán informe previo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial las modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos de personal o del Plan de Cooperación Local previstas en los artículos 16.1 y 32.3 de esta Ley.

Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo I, «Gastos de personal», deberán ser comunicadas por la Consejería de Economía y Hacienda a la de Presidencia y Administración Territorial.

3. La competencia para modificar créditos implica la de abrir conceptos presupuestarios dentro de la estructura prevista en la clasificación económica del gasto.

CAPÍTULO II

Incorporación de créditos

Artículo 14. *Incorporación de transferencias finalistas.*

Deberán incorporarse a los programas de gasto del presupuesto en vigor, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan, los remanentes de créditos de carácter finalista, siempre que se haya producido el ingreso de los recursos que los financian o exista constancia formal de la asignación de dichos recursos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 15. *Incorporaciones especiales.*

Podrán incorporarse al presupuesto los créditos que hubieran sido objeto de incorporación en el estado de gastos de 1996, siempre que los mismos estuviesen vinculados a inversiones reales y no se hubieran podido ejecutar como consecuencia de suspensión de pagos o quiebra de las empresas adjudicatarias.

CAPÍTULO III

Transferencias de crédito

Artículo 16. *Autorización de transferencias.*

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizará las transferencias de créditos que afecten a más de una sección y se deriven de redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de aplicación de créditos globales a específicos, de fondos comunitarios y de créditos del capítulo I, en este caso, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Estos expedientes serán informados por las Intervenciones Delegadas correspondientes.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, la autorización de transferencias que supongan una minoración de los créditos para gastos de capital de una función.

2. Las transferencias entre créditos presupuestarios del capítulo II serán autorizadas para cada sección por el Consejero o Presidente del organismo autónomo respectivo, previo informe de la Intervención Delegada. De igual forma se podrán autorizar las transferencias de crédito del capítulo VII, siempre que se realicen dentro del mismo artículo y programa.

Estos acuerdos serán comunicados, como trámite preceptivo, a la Consejería de Economía y Hacienda, que instrumentará su ejecución.

3. Las restantes transferencias de crédito serán autorizadas, a iniciativa de la Consejería interesada, por el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención Delegada de la Consejería correspondiente.

4. El informe de la Intervención Delegada versará sobre:

a) El cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto, excepto las referidas al artículo 115.1, f), de la Ley de Hacienda de la Comunidad, en cuyo caso se requerirá informe del órgano competente por razón de la materia.

b) La suficiencia de los créditos presupuestarios que se pretenda minorar.

c) Cualesquiera otras que se deriven de la legislación aplicable al caso.

CAPÍTULO IV

Créditos ampliables

Artículo 17. *Créditos ampliables.*

1. Excepcionalmente, tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados como consecuencia de la transferencia de competencias o de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, y las aportaciones de ésta a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma.

b) Los destinados al pago del personal en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones retributivas dispuestas durante el ejercicio o ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general por regulación estatal.

c) Los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito.

d) Los consignados en la partida 02.01.039.343, «Convenio para descuento y anticipo de certificaciones».

e) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León.

f) Los créditos de transferencias corrientes que tengan por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas físicas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto.

g) Los destinados al pago de obligaciones impuestas por decisión judicial firme.

2. Los expedientes de ampliación de crédito contemplarán los medios financieros que mantengan el equilibrio presupuestario, salvo casos excepcionales en los que ello no fuera posible, de los que se dará cuenta inmediata a las Cortes de Castilla y León.

Artículo 18. *Autorización de ampliaciones.*

1. Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo anterior, que mantengan el equilibrio presupuestario por tener financiación, serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda. En caso contrario, la competencia corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Las ampliaciones de crédito correspondientes a las pensiones de invalidez y jubilación previstas en la Ley 26/1990, por la que se establecen prestaciones no contributivas, así como las de asistencia social, se autorizarán, en su caso, por el Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

CAPÍTULO V

Generación de créditos

Artículo 19. *Autorización para la generación de créditos.*

1. Serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda las siguientes generaciones de crédito:

a) Las reguladas en los apartados c) y d) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

b) Las que procedan de ingresos recaudados por sanciones y recargos, por el «Boletín Oficial de Castilla y León» o por anticipos de personal.

c) Las reguladas en el apartado a) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad cuando afecten a entes de la Administración institucional.

La competencia para autorizar las restantes generaciones de crédito corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Los créditos consignados en el estado de gastos cuya financiación se produzca a través de recursos de carácter finalista se ajustarán mediante el oportuno expediente de generación o minoración, con el fin de adaptarlos a las cuantías efectivamente concedidas. Si las obligaciones contraídas superasen dichas cuantías, este exceso será formalizado con cargo a otros créditos no financiados con recursos finalistas, de forma que se ocasionen el menor perjuicio para el servicio público; simultáneamente se realizarán las oportunas minoraciones en los créditos correspondientes. El Consejero de Economía y Hacienda podrá limitar el crédito que pueda comprometerse hasta tanto exista constancia formal del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cuando resulte conveniente por razones de equilibrio financiero.

TÍTULO IV

De los créditos de personal

CAPÍTULO I

De los regímenes retributivos

Artículo 20. *Normas generales.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1997, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Admi-

nistración de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar variación con respecto a las del año 1996, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos, deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables, en caso contrario, las cláusulas que se opongan al presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Función Pública.

3. Durante 1997, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se regularán, en cuanto a su número, por la legislación básica del Estado.

Artículo 21. *Del personal no laboral.*

Al personal de la Administración de Castilla y León que desempeñe puestos de trabajo sujetos al régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, le serán de aplicación las siguientes cuantías:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo — Pesetas	Trienios — Pesetas
A	1.824.444	70.056
B	1.548.456	56.040
C	1.154.268	42.060
D	943.812	28.080
E	861.624	21.060

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe — Pesetas
30	1.602.036
29	1.437.012
28	1.376.568
27	1.316.112
26	1.154.628
25	1.024.416
24	963.972
23	903.552
22	843.084
21	782.760
20	727.116

Nivel	Importe — Pesetas
19	689.952
18	652.824
17	615.672
16	578.580
15	541.428
14	504.312
13	467.160
12	430.008
11	392.916
10	355.776
9	337.224
8	318.612
7	300.084
6	281.496
5	262.920
4	235.104
3	207.300
2	179.448
1	151.656

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado para el puesto que se desempeñe, cuya cuantía no experimentará variación respecto a lo aprobado para el ejercicio de 1996, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación cuando sea necesario para asegurar que el asignado a cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

e) El complemento de productividad regulado en el artículo 58.3,c) del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se fija, como máxima, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo del personal.

f) Los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo o de la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, así como las indemnizaciones por razón de servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1997, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema o la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puestos de trabajo.

A efectos de, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

El complemento de atención continuada no experimentará variación respecto a la cuantía aprobada para el ejercicio de 1996.

Los Veterinarios de Salud Pública de los Servicios Veterinarios Oficiales destinados en mataderos e industrias alimentarias que realicen sus funciones en horarios

nocturnos, podrán percibir un complemento de atención continuada en su modalidad de turno de noche por el desempeño de sus funciones. Por la Junta de Castilla y León, se establecerán las cuantías y requisitos que deben concurrir para su devengo.

Artículo 22. *Del personal laboral.*

1. Durante el año 1997, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar incremento alguno respecto de la percibida de modo efectivo en 1996, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calculará en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos del personal y antigüedad del mismo como el régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1997, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrá experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

3. Con carácter previo a cualquier negociación que pueda celebrarse durante el año 1997, deberá solicitarse a la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales devengadas y satisfechas en 1996.

4. Durante el año 1997 será preciso informe de la Consejería de Economía y Hacienda para proceder a modificar o determinar las condiciones retributivas del personal laboral.

Con el fin de emitir dicho informe, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remitirá a la de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, tanto para el año 1997 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Los acuerdos o pactos que impliquen modificaciones salariales deberán respetar estrictamente los límites establecidos en la presente Ley.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Artículo 23. *Altos cargos.*

1. En el año 1997, las retribuciones íntegras del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla

y León experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1996. Dichas remuneraciones se percibirán en un único concepto retributivo.

2. El régimen retributivo para 1997 de los Secretarios generales, Directores generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en la Ley de la Función Pública. Las retribuciones básicas y complementarias de los mismos experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1996.

3. Los altos cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio del complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

4. Los altos cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como empleados del sector público de acuerdo con la normativa vigente.

5. El Presidente tendrá como residencia oficial la que a tal efecto habilite la Consejería de Economía y Hacienda de entre los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial se hará cargo de los gastos derivados de dicha residencia.

Artículo 24. *Gratificaciones por servicios extraordinarios.*

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad podrá percibir gratificaciones por servicios extraordinarios. Se concederán por los Consejeros dentro de los créditos asignados a tal fin, dándose publicidad a las mismas. En las mismas condiciones podrán abonarse gratificaciones al personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal del trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente.

3. En ningún caso los altos cargos ni el personal eventual podrán percibir gratificaciones por servicios extraordinarios.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones en materia de régimen de personal

Artículo 25. *De los fondos.*

1. Se consigna un Fondo de Convenio Colectivo para llevar a cabo un programa de racionalización y ordenación de las retribuciones complementarias del personal laboral, al objeto de implementar sistemas que conduzcan a una mayor consecución de los objetivos mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o de la clasificación profesional.

2. Se establece un Fondo de Acción Social, destinado a ayudas sociales, del que podrá beneficiarse todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad, excepto los altos cargos y personal asimilado.

3. Se dota un fondo en el presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León para la equipación salarial del personal transferido por los Reales Decretos 905/1995 y 906/1995.

Artículo 26. *Provisión de puestos de trabajo.*

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o laboral y la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y que exista crédito disponible.

2. El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso cuando la contratación se realice por un tiempo determinado y con cargo a los créditos correspondientes al personal eventual o al capítulo de inversiones.

Tampoco será preciso el requisito mencionado para el abono de las retribuciones de los funcionarios que se encuentren «a disposición» del respectivo Secretario general, conforme a lo previsto en el artículo 49, apartados 2 y 3 de la Ley de la Función Pública de la Administración de Castilla y León, ni en los supuestos de sustitución de representantes sindicales liberados.

3. La provisión de los puestos de trabajo reservados a los representantes sindicales liberados se realizará por cada Consejería con cargo a los créditos disponibles que figuren en su capítulo de personal.

Artículo 27. *Gastos del personal. Consideración.*

Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 28. *Contratación de personal con cargo a los créditos de inversiones.*

1. Con cargo a los créditos para inversiones podrán formalizarse durante 1997 contrataciones de personal con carácter temporal o utilizar personal fijo discontinuo para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios se correspondan con la finalidad de los créditos previstos y aprobados en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal que ocupe puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario de la correspondiente partida para la contratación de personal eventual.

2. Esta contratación requerirá informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Programación, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma y del cumplimiento de los requisitos citados anteriormente.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa laboral, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado,

podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de conformidad con el artículo 187 de la vigente Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

4. Con carácter previo a su formalización se emitirá informe jurídico sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de obras o servicios que hayan de exceder del mismo y se encuentren vinculados a proyectos de inversión de carácter plurianual, sin rebasar nunca los plazos máximos establecidos por la legislación laboral para contratos temporales.

TÍTULO V

De las subvenciones y otras transferencias

Artículo 29. *Anticipos.*

En el ejercicio de 1997, y para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de todos los programas del Presupuesto de la Comunidad, así como con cargo al artículo 76 de los programas 012 y 015, el artículo 78 del programa 003 y los artículos 44 y 47 del programa 022, el anticipo al que se refiere el artículo 122 de la Ley de Hacienda de la Comunidad, podrá alcanzar el 100 por 100 cuando su importe no supere el millón de pesetas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de los programas 078, 067, 041, 043, 060, 011, 014, 016, 022, 025, 026, 027, 031, 036, 074, los artículos 48 y 76 de los programas 012 y 015, el artículo 78 del programa 003 y los artículos 44 y 47 del programa 022 del Presupuesto de la Comunidad, el anticipo podrá alcanzar hasta el 70 por 100 cuando la cantidad supere el millón de pesetas.

En el caso de las ayudas de emergencia para la cooperación al desarrollo, se podrá anticipar hasta el 100 por 100 en aquellas subvenciones que no superen los 5.000.000 de pesetas.

2. En el ejercicio 1997, el importe de las subvenciones que se concedan con cargo al capítulo VII de los programas 075, 076 y 077, y al artículo 77 de los programas 058, 059, 078 y 012, podrá anticiparse hasta en un 50 por 100, sin exceder de la anualidad concedida, y siempre que los beneficiarios cumplan los siguientes requisitos previos:

a) Acreditación del inicio de la inversión a subvencionar.

b) Presentación de un aval de entidad bancaria, caja de ahorros, caja rural, sociedad de garantía recíproca o sociedad cuyo objeto social sea la prestación de avales, en los términos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a favor de la Junta de Castilla y León, o de la entidad institucional que conceda el anticipo, que garantice el importe de la subvención a anticipar y los intereses que pudieran devengarse y en las condiciones que se establezcan.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá limitar los anticipos a que se refiere este párrafo, para cada programa.

3. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones y otras transferencias a los organismos y entidades comprendidos en la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las correspondientes a transferencias a consorcios, en las que ésta participe podrán ser librados por cuartas partes

al principio de cada uno de los trimestres naturales, con obligación de justificar las cantidades aplicadas en el mes siguiente a cada semestre, sin cuyo requisito no podrán efectuarse nuevos libramientos posteriores a dicho plazo.

Las órdenes de pago correspondientes a transferencia a los consorcios previstos en la Ley 1/1993, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, podrán ser librados por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales. Finalizado el ejercicio económico, por los órganos de la Administración del consorcio se remitirá a la Consejería correspondiente un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico, por la subvención o subvenciones gestionadas. Si la justificación fuese inferior al total anticipado, la diferencia deberá justificarse en el siguiente ejercicio según los procedimientos establecidos en el mismo para la justificación de las aportaciones de la Comunidad Autónoma en los consorcios en que ésta participe.

4. Las órdenes de pago correspondientes a transferencias consolidables a la Gerencia Regional de Servicios Sociales y a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se librarán en firme y por trimestres anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales.

La Consejería de Economía y Hacienda, con carácter excepcional, podrá adecuar el momento y la cuantía del libramiento de estos fondos, en función, exclusivamente, de las situaciones de tesorería de las entidades respectivas.

5. Las transferencias a fundaciones previstas con carácter nominativo, se librarán por cuartas partes al principio de cada trimestre, con obligación de justificar cada uno de ellos dentro del mes siguiente a su finalización, sin cuyo requisito no podrán efectuarse libramientos posteriores a dicho plazo.

6. Las transferencias a las Universidades Públicas de Castilla y León se librarán por doceavas partes, al comienzo de cada mes.

TÍTULO VI

De los créditos de inversión

Artículo 30. *Planes y programas de actuación.*

La Junta de Castilla y León, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá aprobar los planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, estrategias, acciones, así como las previsiones de financiación y gasto.

Artículo 31. *Fondo de Compensación Regional.*

1. Para el ejercicio 1997 se constituye el Fondo de Compensación Regional, con las cantidades que figuran en el anexo correspondiente, para ejecutar las inversiones programadas en cada uno de los territorios declarados menos desarrollados por el Decreto 134/1992, de 23 de julio.

2. Las modificaciones de estos créditos requerirán la aprobación de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oído el Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las provincias de Castilla y León.

TÍTULO VII

De la cooperación con las entidades locales

Artículo 32. *Disposiciones generales.*

1. La cooperación económica de la Comunidad de Castilla y León con las entidades locales comprendidas en su territorio, se realizará a través del Plan de Cooperación Local, que figura como anexo de esta Ley.

2. El Plan de Cooperación Local está constituido por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal y el conjunto de transferencias corrientes y de capital que, destinadas a las entidades locales de Castilla y León, figuren con tal carácter o denominación en esta Ley. La gestión de los créditos de cooperación local de todas las secciones se efectuará en los términos que dispongan las Consejerías.

3. Las modificaciones de los créditos incluidos en el Plan de Cooperación Local requerirán informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 33. *Del Fondo de Apoyo Municipal.*

1. El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado, y se destinará a los municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora, ampliación o mantenimiento de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con tasas o precios públicos.

2. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias, aprobará la distribución de los créditos a que se refiere el apartado anterior.

3. Aprobada la distribución, se librarán trimestralmente el importe que corresponda a cada municipio. Dentro del mes siguiente al ejercicio económico financiado, el Ayuntamiento remitirá a la Dirección General de Administración Territorial cuenta justificativa de la aplicación de los fondos.

Artículo 34. *Fondo de Cooperación Local.*

1. Una vez que las diputaciones o ayuntamientos hayan contratado los proyectos integrados en el Fondo de Cooperación Local, la Junta de Castilla y León librará a estas Corporaciones locales el importe total de las ayudas concedidas, que será depositado en una cuenta exclusiva y única para este fin, de la que podrá disponerse, contra certificación de obras o facturas en la parte que corresponda a la Junta.

2. Los saldos existentes en las cuentas a las que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a proyectos ya finalizados, podrán asignarse al pago de otras ayudas correspondientes a la misma entidad local.

3. Los cambios de finalidad en las ayudas concedidas inicialmente, así como la aplicación de remanentes a nuevos proyectos, podrán ser autorizados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, cuando por razones debidamente justificadas lo solicite la Corporación local respectiva.

4. Finalizado el ejercicio económico y durante el primer trimestre, las Diputaciones y Ayuntamientos de municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, remitirán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial un estado comprensivo del grado de ejecución material de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Cooperación Local.

5. Si mediante el oportuno convenio entre una Diputación Provincial y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, esta última asume la gestión de un hospital provincial, los recursos consignados en el Fondo de Cooperación Local para la Corporación local podrán ser transferidos a la mencionada Consejería, en los términos que prevea el convenio.

Artículo 35. *Convenios de colaboración con entidades locales.*

1. Será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León para formalizar convenios de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales, cuando la aportación de la Junta supere los 25.000.000 de pesetas.

Esta autorización será previa a la firma del convenio por el Consejero o Presidente de la Administración Institucional correspondiente, quienes serán igualmente competentes para la aprobación del gasto.

2. Los convenios de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales, se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 36. *Locales para uso social.*

En todas las promociones públicas de viviendas con más de 75 unidades que durante el ejercicio de 1997 entregue la Junta de Castilla y León, se destinará algún local para su uso como servicio social, si la correspondiente Corporación local lo solicita.

TÍTULO VIII

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

De las garantías

Artículo 37. *Avales.*

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, de acuerdo con su normativa específica, durante el ejercicio 1997, podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas privadas, cuyo objeto sea la financiación de inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma.

El importe máximo de estos avales será de 800.000.000 de pesetas en total y de 50.000.000 de pesetas individualmente.

Los créditos avalados a que se refiere este punto tendrán como finalidad financiar inversiones o gastos destinados a:

- Mejorar las condiciones de producción, incluida la eliminación de efectos negativos sobre el medio ambiente.
- Mejorar los niveles de empleo.
- Operaciones viables de reconversión y reestructuración.
- Racionalizar la utilización de recursos energéticos en concordancia con el Ente Regional de la Energía.
- El fomento de mercados exteriores.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, durante el ejercicio 1997, la Junta podrá autorizar avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de 5.000.000.000

de pesetas en total y de 500.000.000 de pesetas individualmente, cuando el destino del préstamo sea para:

a) La creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de alta tecnología y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos.

b) La realización de proyectos del Plan de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar, durante 1997, avales a las empresas públicas de la Comunidad Autónoma hasta un límite global e individual de 10.000.000.000 de pesetas.

4. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía y Hacienda cualquier incumplimiento del beneficiario del aval respecto de las obligaciones garantizadas, en el plazo de un mes.

5. Será necesaria una Ley de las Cortes de Castilla y León para autorizar avales en los supuestos no contemplados en los números anteriores de este artículo.

Artículo 38. *De las aportaciones a las sociedades de garantía recíproca.*

La Administración General de la Comunidad y, en su caso, la Agencia de Desarrollo Económico podrán realizar aportaciones a las sociedades de garantía recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad, de forma genérica o mediante la prestación de fianzas a cuenta de los socios partícipes, con comunicación, en todo caso, a las Cortes de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Del endeudamiento

Artículo 39. *De las operaciones de crédito.*

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de Tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 38.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá reclamar al Ministerio de Economía y Hacienda la compensación por los gastos financieros derivados de las operaciones de crédito que deba formalizar la Comunidad Autónoma como consecuencia de las demoras en el cobro de la financiación procedente de la Administración del Estado.

Al Consejero de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a los mismos.

Artículo 40. *De la Deuda Pública.*

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 12.722.000.000 de pesetas, destinadas a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 38 del Estatuto y el 14 de la Ley

Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Los documentos de la formalización del endeudamiento serán justificación bastante para su contratación como derecho liquidado.

3. Con el fin de conseguir una eficiente administración de la Deuda Pública, la disposición de las operaciones de crédito, contraídas como derechos liquidados en Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios posteriores a su contratación, en función de las necesidades de Tesorería.

4. El endeudamiento formalizado antes de la fecha de liquidación de los Presupuestos de 1996 podrá imputarse como derecho de esa cuenta de liquidación.

5. Al Consejero de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 41. Operaciones de cobertura.

1. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras o conversión de operaciones existentes, destinadas a asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra operación derivada de tipos de cambio o interés, tratando de obtener un menor coste o una distribución de la carga financiera más adecuados o prevenir los posibles efectos negativos producidos por las fluctuaciones de las condiciones de mercado. La posible conversión no se computará dentro del límite fijado en el artículo anterior.

2. Al Consejero de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a la misma.

Artículo 42. Endeudamiento de la Administración Institucional.

1. Las empresas públicas y el resto de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León deberán obtener la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento.

2. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los Presidentes de los organismos y entes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León podrán concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de Tesorería, sin necesidad de la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

TÍTULO IX

De la Administración Institucional

Artículo 43. Administración Institucional.

1. Las empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León remitirán cada semestre a la Consejería a la que estén adscritas un informe sobre el grado de realización de su programa de actuación, inversiones y financiación y el balance de sumas y saldos correspondiente. Las Consejerías enviarán dicha información al Consejero de Economía y Hacienda dentro del mes siguiente al plazo señalado.

2. Las empresas públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General copias autorizadas de las cuen-

tas anuales, tanto formuladas por sus consejos de administración como aprobadas por sus juntas de accionistas, así como el informe de auditoría y el de gestión, si lo hubiere, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley de Hacienda de la Comunidad. Asimismo, toda la documentación citada será enviada a la Consejería de adscripción que, a su vez, remitirá copia a la Dirección General de Presupuestos y Programación.

Las empresas públicas de la Comunidad que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 203.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, someterán sus cuentas anuales a auditoría externa. La Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará la realización de las mismas.

3. Las retribuciones de los Presidentes, Directores generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las empresas públicas y entes públicos de la Comunidad de Castilla y León serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta del titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas.

En todo caso, las retribuciones que perciban en el ejercicio de 1997 no percibirán incremento alguno con respecto a las que vinieran percibiendo en 1996.

4. Las subvenciones nominativas que tengan la naturaleza de subvención de explotación a favor de las empresas públicas se destinarán, en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de exceso, se dedicará éste a compensar pérdidas de ejercicios anteriores o se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad, mediante su adecuada contabilización.

TÍTULO X

Tributos y otros ingresos

Artículo 44. Normas generales sobre tasas.

1. Para 1997 se elevan, con carácter general, los tipos de cuantía fija de las tasas en un 8 por 100 sobre las cantidades exigibles en 1996.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de la elevación dispuesta, con carácter general, las tasas que hubiesen sido reguladas por normas dictadas durante 1996.

2. El importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de 300 pesetas.

Artículo 45. Otros ingresos.

1. Se actualizan las siguientes tarifas, que fueron establecidas con la consideración de precios públicos:

a) Tarifas del «Boletín Oficial de Castilla y León»:

Suscripción anual: 26.244 pesetas.

Suscripción efectuada comenzado el año: 2.187 pesetas por cada mes pendiente de transcurrir hasta finalizar el año.

Ejemplar suelto: 106 pesetas.

Ejemplar atrasado: 120 pesetas.

Fotocopias de ejemplares agotados: 19 pesetas por página.

Anuncios: 225 pesetas por milímetro de altura y ancho de columna de 18 cíceros.

b) Las tarifas de los Centros de Control de Calidad serán un 8 por 100 superiores respecto de las cuantías establecidas por el Decreto 57/1994, de 11 de marzo.

Las tarifas por entradas a museos no experimentarán aumento alguno respecto de las aplicadas en 1996.

2. Los precios de los servicios que presta la Administración General de la Comunidad que no tengan regulado el procedimiento de fijación se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de los servicios.

Artículo 46. *Publicación de tarifas.*

Las tarifas actualizadas de las tasas y las de los precios a los que se refiere el artículo 45.1 serán publicadas en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

TÍTULO XI

De las Cortes de Castilla y León

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 48. *Información a las Cortes.*

1. Mensualmente, la Junta de Castilla y León enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes el estado de ejecución del Presupuesto. Con la misma periodicidad se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» un resumen del mismo.

2. Cada dos meses, la Junta enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes la siguiente información referida a sus Consejerías y organismos autónomos:

- a) Modificaciones habidas en los créditos aprobados en el Presupuesto, con sus respectivos expedientes,
- b) Estado de ejecución de las inversiones programadas,
- c) Subvenciones directas concedidas por la Junta de Castilla y León,
- d) Relación de pactos laborales suscritos,
- e) Relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación,
- f) Operaciones de crédito realizadas al amparo de las autoridades contenidas en la presente Ley.
- g) Reconversión de operaciones de crédito ya existentes.
- h) Acuerdos suscritos con las centrales sindicales.
- i) Copia de los convenios suscritos.

Disposición adicional primera. *Gastos de Secciones Sindicales.*

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a imputar, con cargo a sus créditos presupuestarios, los gastos generados por el funcionamiento de las secciones sindicales con representación en la Administración de Castilla y León.

Disposición adicional segunda. *Subvenciones de carácter social.*

1. Durante el ejercicio 1997, las convocatorias públicas de concesión de subvenciones con cargo a los programas 012 y 078, podrán tener por objeto todas aquellas actuaciones de los posibles beneficiarios, que, con el carácter de subvencionables, hubieran tenido lugar durante el ejercicio anterior.

2. Los hechos subvencionables incluidos en las órdenes de convocatorias públicas, destinadas a los posibles beneficiarios para la realización de acciones formativas en los sectores de la mujer, colectivos de exclusión social y jóvenes en situación de riesgo, con cargo a los programas 009, 041 y 067 de los Presupuestos de 1996, podrán comprender como ejecución de la inversión la realizada en el ejercicio de la convocatoria y en el inmediato siguiente.

3. En las órdenes de convocatorias públicas de subvenciones con cargo a los programas 015, 078 y 043, de los Presupuestos de 1997, podrá establecerse la posibilidad de que la ejecución de la inversión se realice en el ejercicio de la convocatoria y en el inmediato siguiente.

Disposición adicional tercera. *Integración en el colectivo de personal laboral.*

Con el fin de lograr una más precisa correspondencia entre las actividades propias de los puestos de trabajo y la vinculación jurídica de sus titulares con la Administración Autonómica, bajo los principios del artículo 4.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se faculta a la Junta para establecer las condiciones de integración en el colectivo del personal laboral de aquellos funcionarios del grupo D, procedentes de la Escala de Capataces de Cultivo, así como del grupo E, que voluntariamente lo soliciten.

Se faculta, asimismo, a la Junta de Castilla y León para establecer el procedimiento y condiciones de laboralización de los funcionarios procedentes de los grupos D y E, Administración Especial, Personal de Oficios, así como el grupo E, Administración General, Subalterno, de la excelentísima Diputación Provincial de Avila, incorporados a la Comunidad de Castilla y León por medio del Decreto 259/1995, de 21 de diciembre, por el que se aprueba y acepta la transferencia del Hospital Provincial y del Área Psiquiátrica del Centro de Salud Mental y Servicios Sociales «Infantas Elena y Cristina».

Disposición adicional cuarta. *Personal transferido.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica sobre función pública, el personal funcionario e interino transferido continuará percibiendo las retribuciones básicas que tuvieran en su administración de origen. Con la suma del valor anual del complemento de destino, el específico y cualquier otro de carácter complementario que tenga reconocido y perciba mensual y habitualmente, se formará un complemento a regularizar, que percibirá hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo. Si como consecuencia de esta catalogación se produjera una reducción, en el cómputo anual de las retribuciones complementarias, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme se establece en esta Ley.

2. Respecto del personal laboral transferido, la Administración de la Comunidad de Castilla y León receptora se subroga en los derechos y obligaciones laborales de la Administración cedente, hasta que, mediante los procedimientos y trámites oportunos, se produzca su plena y efectiva integración y, en su caso, se homologuen sus condiciones laborales a las del resto del personal laboral de la Administración receptora, en virtud y de conformidad con la normativa legal y/o convencional que resulte aplicable en función de la Administración y organismo o entidad en que dicho personal transferido devenga integrado. En tanto se produce la homologación

y catalogación de los puestos de trabajo, los trabajadores afectados percibirán dos únicos conceptos retributivos mensuales, con el carácter de «a regularizar», en catorce y doce pagas, que englobarán, el primero, las retribuciones anuales que deba percibir en catorce o más pagas, y el segundo, las que deba percibir en doce, respectivamente.

Si como consecuencia de la homologación y catalogación de estos puestos de trabajo se produjera una reducción de retribuciones en el cómputo anual, será reconocido al trabajador un complemento personal transitorio por la diferencia, a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme se establezca en la normativa que resulte aplicable, de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo del presente apartado.

3. La relación del personal transferido, recogida en los Reales Decretos correspondientes, será documento equivalente a la Relación de Puestos de Trabajo, a efectos de su provisión e inclusión en nómina hasta tanto se apruebe la relación de puestos definitiva.

Disposición transitoria primera. Compensación de poder adquisitivo.

En el caso de que la Administración del Estado fije alguna forma de compensación de pérdida de poder adquisitivo para el personal no laboral a su servicio, la Junta de Castilla y León compensará dicha pérdida en sus mismos términos y cuantías. A tal fin, se podrán minorar aquellas partidas presupuestarias cuya disminución ocasione menor perjuicio para los servicios públicos.

Disposición transitoria segunda. De la Gerencia Regional de Salud.

1. La Gerencia Regional de Salud, prevista en el Título VI de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León se considerará presupuestariamente, en el ejercicio de 1997, como un servicio adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con sometimiento al régimen de la Administración General de la Comunidad.

2. La administración de los créditos asignados a dicho servicio corresponderá al Consejero de Sanidad y Bienestar Social, siéndole de aplicación las mismas normas que al resto de los créditos de la sección 05.

3. La integración en la Gerencia Regional de Salud de un centro, servicio o establecimiento de los contemplados en el artículo 38 de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, supondrá la incorporación de los correspondientes créditos afectados a los programas presupuestarios adscritos a la Gerencia.

Disposición transitoria tercera. Reorganización de servicios sociales.

1. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que durante el ejercicio presupuestario de 1997 autorice las modificaciones presupuestarias dentro de la sección 05: Sanidad y Bienestar Social que se deriven del traspaso de medios, funciones y servicios entre el servicio 01: Secretaría General y el organismo autónomo 02 1: Gerencia de Servicios Sociales, como consecuencia de redistribuciones de competencias o reorganizaciones administrativas.

2. En todos aquellos órganos colegiados de participación, gestión y dirección de los que, por disposición legal o reglamentaria, formara parte el responsable de

la extinta Dirección General de Servicios Sociales o de la Acción Social, su participación será sustituida, en el ejercicio de 1997 y los siguientes, por la de un representante de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social designado por el Consejero.

Disposición transitoria cuarta. De los créditos de personal de la Gerencia de Servicios Sociales.

1. Las retribuciones del personal traspasado por los Reales Decretos 905/1995 y 906/1995 se aplicarán en las cuantías y de acuerdo con sus regímenes retributivos o los de la Comunidad Autónoma si se ha acordado el proceso de homologación.

2. Los créditos destinados en el presupuesto de gastos de 1997 de la Gerencia de Servicios Sociales para la equiparación de las diferencias retributivas a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 2/1995, se aplicarán, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, en las condiciones que se determinen en el acuerdo a que hace referencia el párrafo segundo de dicha disposición transitoria.

3. Con carácter general, las condiciones y aspectos que se refieran al personal traspasado por los Reales Decretos 905/1995 y 906/1995, se regirán por el contenido del Acuerdo de homologación entre la representación sindical y la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. El Fondo de Equiparación Salarial del Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales será vinculante por su cuantía total.

Disposición final primera. Seguimiento de objetivos.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las normas y establecer los procedimientos necesarios, al objeto de que por la Dirección General de Presupuestos y Programación se inicie un seguimiento de los objetivos definidos en las Memorias de Programas.

Disposición final segunda. Normas supletorias.

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición final tercera. Desarrollo de la Ley.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

Disposición final cuarta. Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, la cumplan, y a todos los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Valladolid, 27 de diciembre de 1996.

JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ
Presidente

PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Estado de ingresos

Presupuesto consolidado

(Miles de pesetas)

Códigos	Descripciones	Partidas — Pesetas	Subconceptos — Pesetas	Conceptos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
1	Impuestos directos.					11.500.000
11	Sobre el capital.				11.500.000	
110	Sobre sucesiones y donaciones.			7.200.000		
111	Sobre el patrimonio.			4.300.000		
2	Impuestos indirectos.					26.200.000
20	Sobre transmis. patrimon. y AJD.				26.200.000	
200	Sobre transmis. patrimoniales.			15.300.000		
201	Sobre actos juríd. documentados.			10.900.000		
201.1	Gestión directa.		9.200.000			
201.2	Efectos timbrados.		1.700.000			
3	Tasas, precios públ. y otros ingres.					23.985.975
30	Tasas.				16.986.000	
300	Tasas de juego.			12.960.000		
303	Tasas académicas.			26.000		
303.8	Industria, comercio y turismo.		26.000			
303.8.1	Escuela Oficial de Turismo.	26.000				
309	Otras tasas			4.000.000		
309.1.17	Obras Públicas		950.000			
309.1.4	Fomento.	650.000				
309.1.6	Medio Ambiente y Ord. del Territ.	300.000				
309.2.20	Industria.		475.000			
309.3.21	Agricultura.		1.535.000			
309.3.3	Agricultura.	295.000				
309.3.6	Medio Ambiente y Ord. del Territ.	1.240.000				
309.4.24	Transportes.		160.000			
309.5.25	Sanidad.		805.000			
309.6.26	Cultura.		10.000			
309.7.16	Presidencia y Admin. Territorial.		65.000			
32	Otros ingresos proced. prest. serv.				3.039.110	
320	Vías pecuarias-ocupaciones.			5.000		
322	De publicidad en el BO C y L.			35.000		
323	De capacitación agraria.			49.188		
325	Servicios deportivos y juveniles.			553.900		
325.1	Servicios deportivos.		141.900			
325.2	Servicios juveniles.		412.000			
326	De asistencia sanitaria.			1.162.500		
327	De asistencia y servicios sociales.			1.168.522		
327.1	De servicios sociales.		995.080			
327.2	De asistencia social.		173.442			
328	De control de calidad.			65.000		
33	Venta de bienes.				336.184	
330	Venta de publicaciones.			162.965		
330.1	Suscripciones BOC y L.		142.000			
330.2	Otras publicaciones.		20.465			
330.3	Publicaciones de las Cortes.		500			

Códigos	Descripciones	Partidas — Pesetas	Subconceptos — Pesetas	Conceptos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
334	Venta de productos agropecuarios.			98.825		
335	Venta de material de desecho.			1.972		
339	Venta de otros bienes.			72.422		
38	Reintegros de operac. corrientes.				1.111.409	
380	De ejercicios cerrados.			797.864		
380.1	De sobrantes de gastos a justificar.		178.158			
380.2	De haberes.		17.926			
380.3	De subvenciones.		190.998			
330.8	Devoluciones de IVA.		300.000			
380.9	Otros reintegros.		110.782			
381	Reintegros de ejercicio corriente.			313.545		
381.1	De sobrantes gastos a justificar.		197.917			
381.2	De haberes.		34.162			
381.3	De subvenciones.		52.124			
381.5	De pensiones asistenciales.		26.243			
381.9	Otros reintegros.		3.099			
39	Otros ingresos.				2.513.272	
391	Recargos y multas.			2.213.090		
391.1	Recargo de apremio y prórroga.		1.036.863			
391.2	Intereses de demora.		176.227			
391.3	Multas y sanciones.		1.000.000			
399	Ingresos diversos.			300.182		
399.1	Recursos eventuales.			271.397		
399.2	Indemnizaciones.			28.785		
4	Transferencias corrientes.					280.510.665
41	De la Administración del Estado.				152.357.732	
411	Participación en ingr. del Estado.			124.392.787		
411.0	PIE 1997		124.392.787			
412	Para fines específicos.			23.971.945		
412.4	Fomento.		47.500			
412.4.1	Convenio MOPT-Vivienda.	47.500				
412.5	Sanidad y Bienestar Social.		23.438.326			
412.5.1	Pensiones por ancian. y enferm.	2.800.000				
412.5.2	Becas minusv. centros espec.	9.000				
412.5.3	Plan Nacional Gitano.	42.000				
412.5.4	Plan Nacional sobre Drogas.	270.000				
412.5.5	Plan concertado de Serv. Soc.	863.000				
412.5.6	Guarderías infant. laborales.	57.090				
412.5.8	Conv. de infor. sobre acción soc.	2.000				
412.5.A	Pensiones no contributivas.	12.325.950				
412.5.J	Convenio Plan Gerontológico.	200.000				
412.5.L	Convenio Familias de Acogida.	7.935				
412.5.N	Ley de Integ. Soc. de Minusval.	6.861.351				
412.8	Industria, Comercio y Turismo.		486.119			
412.8.1	MINER.	21.190				
412.8.2	Integración de minusválidos.	344.155				
412.8.3	Para jubilaciones previas.	120.774				
414	Particip. Fondo Asist. Sanit.			936.000		
414.1	Hospital Institucional de Soria.		216.000			
414.2	Hospital Provincial de Ávila.		720.000			
419	Liquidación PIE.			3.057.000		
419.1	Liquid. PIE ejerc. anteriores.		2.000.000			
419.2	Liquidación PIE esfuerzo fiscal.		1.057.000			

Códigos	Descripciones	Partidas — Pesetas	Subconceptos — Pesetas	Conceptos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
42	De Organism. Autón. del Estado.				56.000	
423	Para fines específicos.			56.000		
423.6	Medio Ambiente y Ord. del Territ.		50.000			
423.6.1	Campañas contra incendios.	50.000				
423.7	Cultura y Turismo.		6.000			
423.7.1	Instituto de Cinematografía.	6.000				
43	De la Seguridad Social.				11.392.067	
430	Para Servicios Sociales.			11.392.067		
46	De Corporaciones Locales.				280.000	
46.1	Por Convenios.			280.000		
461.5	Sanidad y Bienestar Social.		280.000			
47	De Empresas Privadas.			108.000		
479	Otras transf. de Empresas Privadas.			108.000		
49	Del Exterior.				116.316.866	
491	De la Unión Europea.			116.316.866		
491.1	FEDER.		195.100			
491.1.1	FEDER MAC	195.100				
491.2	Aportaciones PAC.		116.121.766			
491.2.1	Subvenciones agrícolas.	80.000.000				
491.2.2	Subvenciones ganaderas.	14.000.000				
491.2.3	Otras ayudas PAC.	2.121.766				
5	Ingresos patrimoniales.					1.795.234
52	Intereses de depósitos.				919.185	
520	Intereses de cuentas bancarias.			902.440		
521	Intereses Ley 17/1988.			16.745		
53	Dividendos y partic. en beneficios.				4.000	
534	De empresas públicas y otros entes públicos.			4.000		
54	Rentas de bienes inmuebles.				116.807	
540	Alquileres y productos de inmuebles.			116.807		
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales.				753.242	
550	De concesiones administrativas.			272.768		
550.1	De estaciones de ITV.		260.388			
550.9	De otras concesiones.		12.380			
551	De aprovechamientos especiales.			480.000		
551.1	Aprovechamientos agrícolas y forestales.		430.000			
551.2	Aprovechamientos en RN caza.		45.000			
551.3	Cotos sociales de caza.		5.000			
559	Otras concesiones y aprovechamientos.			474		
59	Otros ingresos patrimoniales.				2.000	
599	Otros.			2.000		
Total operaciones corrientes						343.991.874
6	Enajenación de inversiones reales.					6.191.608
60	De terrenos.				3.224.562	
600	Venta de solares.			3.000.000		
601	Venta de fincas rústicas.			224.562		

Códigos	Descripciones	Partidas — Pesetas	Subconceptos — Pesetas	Conceptos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
61	De las demás inversiones reales.				2.967.046	
612	Venta de edificaciones.			2.967.046		
7	Transferencias de capital.					68.432.977
71	De la Administración del Estado.				17.296.723	
712	Para fines específicos.			5.067.307		
712.3	Agricultura y ganadería.		1.771.000			
712.3.0	Mapa arrendamientos históricos.	45.000				
712.3.1	Plan Estadístico del MAPA.	50.000				
712.3.2	Reestructuración y reconv. viñedo.	60.000				
712.3.4	Cese antic. activ. y estepas cer. (AG).	100.000				
712.3.5	Mejora de la sanidad animal.	558.000				
712.3.6	Maquinaria y medios de produc- ción.	100.000				
712.3.7	Experimentación agraria.	8.000				
712.3.8	Asociación de Defensa Sanitaria.	125.000				
712.3.B	Apoyo a la industrialización.	600.000				
712.3.C	Medidas horizontales agroam- bientales.	55.000				
712.3.D	Reestructuración sector lácteo.	70.000				
712.5	Sanidad y Bienestar Social.		150.000			
712.5.1	Convenio Plan Gerontológico.	150.000				
712.6	Medio Ambiente y Ord. del Terri- torio.		889.926			
712.6.2	Mapa forestación zonas rurales.	574.926				
712.6.4	Mapa PAPIF.	315.000				
712.7	Educación y Cultura.		1.601.100			
712.7.1	Catálogo Patrimonio Bibliográfico.	6.000				
712.7.2	TF Universidades.	1.595.100				
712.8	Industria; Comercio y Turismo.		655.281			
712.8.1	Empleo autónomo.	458.000				
712.8.2	Empleo y economía social.	82.281				
712.8.3	Convenio Modernización Comer- cio.	115.000				
713	Fondo Compensación Interterrito- rial.			11.929.416		
713.0	FCI 1997		11.929.416			
714	Convenios de Infraestructuras.			300.000		
714.4	Fomento.		300.000			
72	De Organismos Autónomos del Estado.				219.700	
723	Para fines específicos.			69.700		
723.3	Agricultura y Ganadería.		57.700			
723.3.1	Programa Investigación INIA.	50.000				
723.3.2	Proyectos Investigación CICYT.	2.000				
723.3.3	Proyectos Investigación VE.	5.700				
723.6	Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.		12.000			
723.6.2	INIA. Proyectos de Investigación.	2.000				
723.6.3	ICONA. Programa Protec. Vida Silvestre.	10.000				
724	Convenios.			150.000		
724.6	Medio Ambiente y Org. del Terr.		150.000			
724.6.1	CHD. Canon de Vertidos.	150.000				
73	De la Seguridad Social.				579.929	
730	Para Servicios Sociales.			579.929		

Códigos	Descripciones	Partidas — Pesetas	Subconceptos — Pesetas	Conceptos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
73	Del Exterior.				50.336.625	
791	De la Unión Europea.			50.336.625		
791.1	FEDER.		21.766.393			
791.1.1	FEDER-MAC.	14.832.513				
791.1.2	FEDER-Universidades.	2.975.800				
791.1.3	P. O. Desarrollo y Divers. Zonas Rurales.	648.000				
791.1.4	FEDER-MAC, subvención global.	2.756.000				
791.1.9	Reembolsos FEDER.	554.080				
791.3	FEOGA-Orientación.		14.081.947			
791.3.1	P. O. Agricultura y Desarrollo Rural.	6.351.727				
791.3.2	P. O. Desarrollo y Diver. Zonas Rurales.	705.500				
791.3.3	P. O. Ind. Agroal. y Medidas Estruct.	4.849.200				
791.3.4	Subvención global.	251.520				
791.3.5	Reembolsos FEOGA.	1.924.000				
791.5	Fondo Social Europeo.		4.130.250			
791.5.1	FSE-MAC.	4.130.250				
791.7	FEOGA-Garantía.		6.244.554			
791.7.1	Cese antic. act. y estepas cer. (AG).	1.425.000				
791.7.2	Estepas cerealistas (medio ambiente).	65.000				
791.7.3	Medidas horizontales agroambientales.	330.000				
791.7.4	Forestación zonas rurales.	3.449.554				
791.7.5	Prev. incendios forestales.	975.000				
791.8	Iniciativas comunitarias.		3.313.481			
791.9	Fondos de cohesión.		800.000			
Total operaciones capital						74.624.585
Total operaciones no financieras						418.616.459
8	Activos financieros.					5.345.100
82	Reint. de prest. concedidos sector público.				450.000	
821	A largo plazo.			450.000		
821.1	De vivienda rural.		450.000			
83	Reint. de prest. conc. fuera sector público.				95.100	
830	A corto plazo.			90.100		
830.1	De anticipos al personal.		90.100			
831	A largo plazo.			5.000		
831.2	De adquisición de viviendas.		5.000			
87	Remanente de Tesorería.				4.800.000	
871	Remanente genérico.			4.800.000		
9	Pasivos financieros.					13.412.000
90	Emisión de Deuda Pública.				12.722.000	
901	A largo plazo.			12.722.000		
94	Depósitos y fianzas recibidas.				690.000	
941	Fianzas.			690.000		
941.0	Fianzas de alquileres y suministros.		690.000			
Total operaciones financieras						18.757.100
Total general						437.373.559

Presupuesto consolidado de la Comunidad Castilla y León. 1997

1. Distribución económica y orgánica

Capítulos	Pres. y A.T. Sección 01	Econ. y Hac. Sección 02	Agr. y Gan. Sección 03	Fomento Sección 04	Sand. y B.S. Sección 05	Medio Amb. Sección 06	Educ. y Cult. Sección 07	Ind., Com. y T. Sección 08	Cortes C.L. Sección 10	Deuda Publ. Sección 21	P.A.C. Sección 31	Gastos — (Miles pesetas) Total
1. Gastos de personal	2.459.188	2.987.271	13.176.078	6.872.781	33.918.525	7.715.741	7.725.926	5.074.499	496.649			80.426.658
2. Gtos. en bienes corrientes y servicios	1.565.773	858.594 545.300	1.802.840	948.188	9.529.339	1.217.143	2.802.185	977.391 20.000	413.350	6.000 13.124.546		20.120.803 13.689.846
3. Gastos financieros												
4. Transferencias corrientes	1.220.980	478.387	266.261	285.000	27.933.332	56.000	30.501.024	2.331.383	330.721		116.121.766	179.524.854
Total operaciones corrientes	5.245.941	4.869.552	15.245.179	8.105.969	71.381.196	8.988.884	41.029.135	8.403.273	1.240.720	13.130.546	116.121.766	293.762.161
6. Inversiones reales	480.956	3.389.079	11.127.166	31.633.986	2.613.470	16.122.099	4.063.403	1.250.244	8.600			70.689.003
7. Transferencias de capital	5.077.931	42.000	19.796.434	1.489.500	2.947.869	7.460.073	6.463.210	20.547.834				63.824.851
Total operaciones de capital	5.558.887	3.431.079	30.923.600	33.123.486	5.561.339	23.582.172	10.526.613	21.798.078	8.600			134.513.854
Total operaciones no financieras	10.804.828	8.300.631	46.168.779	41.229.455	76.942.535	32.571.056	51.555.748	30.201.351	1.249.320	13.130.546	116.121.766	428.276.015
8. Activos financieros	2.000	8.000	127.300	10.000	39.000	56.014	9.250	950.100	100			1.201.764
9. Pasivos financieros										7.895.780		7.895.780
Total operaciones financieras	2.000	8.000	127.300	10.000	39.000	56.014	9.250	950.100	100	7.895.780		9.097.544
Totales secciones	10.806.828	8.308.631	46.296.079	41.239.455	76.981.535	32.627.070	51.564.998	31.151.451	1.249.420	21.026.326	116.121.766	437.373.559